



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.084/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.084/2018**, interpuesto por [REDACTED] en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Me opongo a a que mi nombre [REDACTED] relacionado al juzgado 25 de lo familiar del TSJCDMX en la controversia de solicitud de divorcio número de expediente [REDACTED] secretaria b promovido por [REDACTED] en contra de continúe apareciendo en la página del sicor.

Datos para facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar

Porque no es mi deseo que aparezca mi nombre en ningún portal de internet” (Sic)

II. El tres de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/6742/2018, a través del cual previno al recurrente, en los siguientes términos:

“...
En razón a la solicitud de **Oposición a Datos Personales** con número de folio citado al rubro, mediante la cual requiere la siguiente información:

‘Me opongo a que mi nombre [REDACTED], relacionado al Juzgado 25 de lo familiar del TSJCDMX en la controversia de solicitud de divorcio número de expediente [REDACTED] secretaria b promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] continúe apareciendo en la página del sicor.’



Se hace de su conocimiento que la solicitud presentada se **PREVIENE**, con fundamento en lo expuesto a continuación:

El derecho de Oposición de Datos Personales es la prerrogativa que **faculta a toda persona para oponerse al tratamiento de sus datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados**, según lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción IX; 41, 47, 50, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, **en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.**

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el **derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales**, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y **Oposición** de sus **datos personales en posesión de sujetos obligados.**

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona,...' (sic)

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos



independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.’ (sic)

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario **acreditar la identidad del titular** y, en su caso, **la identidad y personalidad con la que actúe el representante**, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.’ (sic)*

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. **Los documentos que acrediten la identidad del titular** y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La **descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO**;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
- VI. Cualquier otro **elemento o documento que facilite la localización de los datos personales**, en su caso.*

...

*En el caso de la solicitud de **oposición**, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.’ (sic)*

*Siendo fundamental resaltar, que **ESTE DERECHO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR** o en su caso su **REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN**, como lo señalan los artículos anteriormente citados, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento, por lo que, el tratamiento se refiere a aquella operación que se hace respecto de los datos personales proporcionados por el titular. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad con cualquiera de los documentos siguientes:*

a) Acreditar la Personalidad por parte del Titular:

- Credencial para votar.*
- Pasaporte vigente.*
- Cartilla del servicio militar.*



- Cédula profesional.
- Credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM).
- Carta Poder firmada por dos testigos y Usted o Poder Notarial (en el caso de ser representante legal).

b) Acreditación de la personalidad por parte del representante legal (en el caso de que sea él quien recoja la información):

- Carta Poder firmada por dos testigos y Usted; o
- Poder Notarial (en el caso de ser representante legal); y
- Una identificación oficial (descritas en el inciso anterior).

En virtud de lo anterior, **de no ser así**, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

...

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.' (sic)

Lo anterior, para proteger y garantizar en todo momento que sea el **TITULAR** de los Datos Personales quien se oponga al tratamiento de su información o en su caso su representante legal.

En este sentido, **DE NO SER USTED EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES O SU REPRESENTANTE LEGAL, NO PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES.**

Por lo que, estando dentro del plazo de cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo décimo, que a la letra señala:

Artículo 50...

...

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para



subsanaarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.'

SE LE PREVIENE, para que, antes de realizar cualquier gestión interna por parte de esta Unidad de Transparencia, relativa a la presente solicitud, **EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES**, A TRAVÉS DEL MEDIO POR EL CUAL INGRESÓ SU SOLICITUD, ACLARE Y/O PRECISE LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- *Aclare y adjunte, el documento con el que acredita la titularidad de los datos personales.*
 ...” (sic)

III. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX el Sujeto Obligado tuvo por vencida la solicitud por falta de respuesta a la prevención, generándose el “Acuse de no presentación de la solicitud”.

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente, presentó ante Usted, Recurso de Revisión en contra de la respuesta de fecha 29 de Octubre de 2018, contenida en el oficio P/TUD/7538/2018, la cual me fue notificada de manera personal el 08 de Noviembre.

Para cumplir con lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, me permito adjuntar al presente, el escrito de recurso firmado, la resolución recurrida e identificación oficial vigente, con la cual acredito la titularidad de mis datos personales.

...” (Sic)

A su recurso de revisión el particular anexó la siguiente documentación:



- Oficio P/DUT/7538/2018, del veintinueve de octubre dos mil dieciocho, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

Con relación a su solicitud de oposición de datos personales recibida en esta Dirección, mediante la cual requiere:

‘Me opongo a a que mi nombre [REDACTED] relacionado al juzgado 25 de lo familiar del TSJCDMX en la controversia de solicitud de divorcio número de expediente [REDACTED] secretaria b promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] continúe apareciendo en la página del sicor’(sic).

Al respecto, se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por el Responsable del Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones, cuyas siglas son ‘SICOR’, el cual a su vez funge como Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

‘El Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR) tiene como finalidad el tratamiento de los datos personales vertidos dentro del sistema, para su debida Gestión Judicial; garantizando la confidencialidad y que únicamente las personas autorizadas en un determinado expediente judicial acceda a él, así como actualizar o recibir información de sus datos de registro, dentro del sistema; por lo que en el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, me permito hacer de su conocimiento que no se detente, ni se cuenta con información personal referente al solicitante y que, en la búsqueda exhaustiva realizada en el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR), no obra registro de que el requirente haya adquirido por sí o por tercera persona, alguno de los distintos paquetes para consulta del expediente referido, por lo que no ha lugar a su solicitud’(sic).

Asimismo, se hace de su conocimiento el Sistema de Datos Personales denominado Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), **no es una base de consulta pública**, ya que tiene por objeto proporcionar al contratante notificaciones sobre las resoluciones que se emitan en las Salas y Juzgados Civiles y Familiares que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, derivadas de los juicios tramitados ante ellos, en los cuales **el contratante del servicio debe acreditar su interés jurídico**, ya sea como parte litigiosa, como abogado patrono o autorizado de la parte interesada en el litigio de que se trate y conforme a lo establecido para tal efecto en la legislación respectiva; por lo que, **si no acredita personalidad en el expediente, NO PODRÁ ACCEDER AL SERVICIO**, y mucho menos podrá acceder a la información confidencial en el contenida.



*Por todo lo anterior, se hace de su conocimiento que, en caso, de no estar conforme con la respuesta, podrá interponer **Recurso de Revisión**, el cual, es el medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a las Solicitudes de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), que les causan agravio.*

...” (Sic)

- Escrito libre suscrito por el particular, a través del cual promovió recurso de revisión, en los siguientes términos:

“ ...

3.-Fecha de notificación de la respuesta emitida por el sujeto obligado:

*Me fue notificada de manera personal el pasado **08 de Noviembre de 2018**.*

4.-Resolución que se recurre y razones o motivos de inconformidad:

La resolución de fecha 29 de Octubre de 2018, con número de oficio P/DUT/753812018, emitida por la Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual se determinó:

*'Asimismo, se hace de su conocimiento el Sistema de Datos Personales denominado Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), **no es una base de consulta pública**, ya que tiene por objeto proporcionar al contratante notificaciones sobre las resoluciones que se emitan en las Salas y Juzgados Civiles y Familiares que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, derivadas de los juicios tramitados ante ellos, en los cuales **el contratante del servicio debe acreditar su interés jurídico**, ya sea como parte litigiosa, como abogado patrono o autorizado de la parte interesada en el litigio de que se trate u conforme a lo establecido para tal efecto en la legislación respectiva; por lo que, **si no acredita personalidad en el expediente NO PODRÁ ACCEDER AL SERVICIO**, y mucho menos podrá acceder a la información confidencial en el contenida.'*

(Sic)

Resolución que me provoca los siguientes motivos de inconformidad:

PRIMERO.- *La resolución recurrida, incluye manifestaciones que no se encuentran fundadas ni motivadas, quebrantando así el principio de legalidad que debe de imperar en cualquier acto emitido por autoridades. En la resolución que se recurre, no se colman los requisitos de fundamentación y motivación que requiere el artículo 16 Constitucional, solamente se transcribe una opinión emitida por el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), el cual a su vez, carece de los mismos requisitos legales ya que no detalla los motivos y fundamentos por los cuales resulta o no procedente la solicitud de*



oposición de datos personales. Es decir, carecen de sustento legal alguno y por ende, no deben de tener ningún valor jurídico en perjuicio del suscrito.

SEGUNDO.- *La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia contraviene el principio de información, que contempla el artículo 9 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y deja en estado de incertidumbre al suscrito, pues no da respuesta objetiva a la solicitud realizada, sino simplemente se limita a transcribir un informe del Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR).*

TERCERO.- *Suponiendo sin conceder que las manifestaciones simples que se insertan en la respuesta recurrida, fueran en respuesta a la solicitud planteada, éstas aun así no son legales, en atención a que si bien es cierto que se menciona que el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), NO es una base de consulta pública, sino solamente acceden a ellas, las personas que acrediten su personalidad como parte en el juicio, como mandatario judicial o autorizado para tal efecto, en el entendido de que el hecho de que una persona autorizada por alguna de las partes, acredite su interés nada tiene que ver con que el consentimiento del suscrito a que el SICOR, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia o cualquier entidad análoga al Tribunal, tengan acceso al tratamiento de mis datos personales. Lo anterior, independientemente de que el suscrito o cualquier otra persona adquiera alguno de los paquetes de consulta del expediente referido.*

Por los anteriores motivos de inconformidad, solicito revoque el contenido de la respuesta emitida en resolución de fecha 29 de Octubre de 2018, con número de oficio P/DUT/7538/2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y sea procedente mi solicitud de oposición de datos personales que se publican a raíz de la controversia del orden familiar con número de expediente 1882/2015, radicada en el Juzgado 25 de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- *Tenga al suscrito en mí carácter de titular de datos personales, señalando domicilio para oír notificaciones, forma de notificación por mail, a través de la cuenta señalada para tal efecto, presentando recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con número de oficio P/DUT/7538/2018.*

SEGUNDO.- *Previos trámites de ley, sea revocado el contenido de la respuesta de solicitud de datos personales y en su lugar se emita una respuesta favorable, ordenando cancelar la publicación de mis datos personales en cualquier portal del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México, relacionado a la controversia del orden familiar con número de expediente 1882/2015, radicada en el Juzgado 25 de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*



...” (Sic)

- Pasaporte expedido a favor del particular.

V. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 78, fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México admitió a trámite el recurso de revisión RR.DP.084/2018, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se requirió a las partes para que en un plazo de siete días hábiles manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Así mismo, en términos del artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 89 y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia de la cédula de notificación de la respuesta en



la que conste la firma de recibido del particular, así como el documento a través del cual acreditó la titularidad de sus datos personales.

VI. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/0656/2019, del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a través del cual atendió la diligencia para mejor proveer y manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica de este H. Tribunal, se pronunciara con relación al presente recurso de revisión, quien por medio del oficio DEGT/181/2019 reiteró su pronunciamiento primigenio, del cual se desprende lo siguiente:

Al respecto le informo que reiteramos el contenido de la respuesta, en el sentido de que: El Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR) tiene como finalidad el tratamiento de los datos personales vertidos dentro del sistema, para su debida Gestión Judicial; garantizando la confidencialidad y que únicamente las personas autorizadas en un determinado expediente judicial acceda a él, así como actualizar o recibir información de sus datos de registro, dentro del sistema; por lo que en el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, me permito hacer de sus conocimientos que no se detenta, ni se cuenta con información personal referente al solicitante y que, en la búsqueda exhaustiva realizada en el Sistema Integral para la consulta de Resoluciones (SICOR), no obra registro de que el requirente haya adquirido por sí o por tercera persona, alguno de los distintos paquetes para consulta del expediente referido, por lo que no hay lugar a su solicitud.



- En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se restringió o negó su derecho de oposición solicitado, en virtud que mediante el oficio de respuesta P/DUT/7538/2018, se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, respecto a su derecho de oposición solicitado, toda vez que de la propia solicitud el requirente señaló específicamente que se oponía a que sus datos aparecieran en el SICOR, así entonces, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica es el área encargada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que tiene a su cargo el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR), quien respondió de manera concreta y objetiva que no detenta, ni cuenta con información personal del solicitante, situación que derivó de una búsqueda exhaustiva sin que se desprenda mayor registro por lo que, al no existir datos y/o registro del solicitante es que se informó que no ha lugar a la oposición.
- Al no existir datos personales del recurrente, resulta material y jurídicamente imposible atender un derecho de oposición respecto de información que no se ha proporcionado por parte del recurrente, por lo tanto, el pronunciamiento hecho por el servidor público que funge como Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica, que de igual manera es el Responsable del Sistema de Datos Personales del SICOR, es claro y preciso.
- El Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR) es una herramienta tecnológica que sirve para:
 - * Conocer de manera expedita los acuerdos, a través de dispositivos electrónicos, sin tener que desplazarse a las instalaciones de los Juzgados, con la certeza de que la información de las resoluciones es correcta;



- * Consultar en línea el estado del proceso de los asuntos; y
 - * Ahorrar tiempo en la transcripción de las resoluciones y costos de traslado.
-
- En ese sentido, para poder acceder a dicho sistema como particular que contratará el servicio, debe cumplir con los requisitos que se citan en el Manual de Operación de Usuario del Sistema Integral para Consulta de Resoluciones (SICOR):
 - a) Haber realizado el pre-registro y registro.
 - b) Contar con una computadora o dispositivo electrónico conectado a Internet
 - c) Tener o crear una cuenta de correo electrónico, donde recibirá las notificaciones de SICOR, y
 - d) Efectuar el pago correspondiente
 - Una vez cubiertos los requisitos y haber aceptado las condiciones, el contratante podrá seleccionar los expedientes de los cuales requiere tener seguimiento.
 - De lo anterior, se puede apreciar que, para realizar búsquedas en el SICOR, una vez que se registró el contratante, debe enviar una promoción al Juez que conoce del expediente para que este autorice el seguimiento en el sistema.
 - En ese tenor, los criterios de búsqueda de información en el SICOR, funciona con la propia información que el contratante proporciona en el sistema, como son el número de expediente, año, Tipo de Juzgado y número de Juzgado, las partes, etc.



- Ahora bien, en lo que respecta a la operación del sistema, por parte de los servidores que se encuentran autorizados para operarlo, el servidor público encargado de registrar la información, debe requisitar los rubros que se citan en el numeral "IV. NUEVO JUICIO" del Manual de Operación del Sistema Integral para Consulta de Resoluciones (SICOR).
- En esa tesitura, para que el servidor público autorizado para operar el sistema, pueda realizar una búsqueda de información en el SICOR, primero debe existir en el sistema el registro del expediente y de alguna de las partes realizado por los titulares o personas autorizadas, de lo contrario si el recurrente, la contraparte o algún autorizado, en ningún momento contrató algún paquete del sistema para dar seguimiento al expediente o expedientes de su interés, no aparecerán sus datos personales, por el hecho de que solo aquellos que contratan el sistema son registrados.
- En ese sentido, este H. Tribunal en ningún momento pudo haber publicado información del recurrente en el SICOR, toda vez que éste ni ninguna otra persona contrató el servicio del sistema para dar seguimiento a su expediente.
- De igual manera se reitera que el SICOR es solamente una herramienta electrónica que ayuda a dar seguimiento a los expedientes judiciales para los cuales se contrató el servicio, sin que tenga injerencia en el expediente en sí, es decir en el ámbito jurisdiccionales, donde los propios códigos adjetivos y sustantivos contemplan las propias reglas del proceso jurisdiccional, para la integración y seguimiento de los propios expedientes judiciales.



A sus manifestaciones el Sujeto Obligado anexó copia simple de la cédula de notificación de la respuesta, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el que consta la firma de recibido del recurrente, así como el pasaporte expedido a su favor, con el cual acreditó la titularidad de los datos personales.

VII. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo contar el plazo concedido a las partes para manifestar su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que, con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones y atendiendo la diligencia para mejor proveer, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto para que informara si consideraba necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.



VIII. El siete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Datos Personales de éste Instituto remitió el oficio MX09.INFODF.6DDP.15.8/035/2019, del seis de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual informó que no era necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.

IX. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales haciendo del conocimiento que no era necesario requerir elementos adicionales para la resolución del presente recurso de revisión.

Así mismo, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

En tal virtud, derivado de la lectura al medio de impugnación interpuesto se advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 101, fracción II, en relación con el diverso 100, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Dichos preceptos disponen:



Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

...

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

...

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de oposición de datos personales y los agravios hechos valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Oposición de Datos Personales	Agravios
Me opongo a que mi nombre relacionado al Juzgado 25 de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en la controversia de solicitud de divorcio número de expediente [REDACTED] Secretaría B promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] continúe apareciendo en la página del SICOR. Porque no es mi deseo que aparezca mi nombre en ningún portal de Internet	i. La resolución recurrida, incluye manifestaciones que no se encuentran fundadas ni motivadas, quebrantando así el principio de legalidad que debe de imperar en cualquier acto emitido por autoridades. En la resolución que se recurre, no se colman los requisitos de fundamentación y motivación que requiere el artículo 16 Constitucional, solamente se transcribe una opinión emitida por el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), el cual a su vez, carece de los mismos requisitos legales ya que no detalla los motivos y fundamentos por los cuales resulta o no procedente la solicitud de oposición de datos personales. Es decir, carecen de sustento legal alguno y por ende, no deben de tener ningún valor jurídico en perjuicio del suscrito. ii. La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia contraviene el principio de



	información, que contempla el artículo 9 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y deja en estado de incertidumbre al suscrito, pues no da respuesta objetiva a la solicitud realizada, sino simplemente se limita a transcribir un informe del Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR). iii. Suponiendo sin conceder que las manifestaciones simples que se insertan en la respuesta recurrida, fueran en respuesta a la solicitud planteada, éstas aun así no son legales, en atención a que si bien es cierto que se menciona que el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), NO es una base de consulta pública, sino solamente acceden a ellas, las personas que acrediten su personalidad como parte en el juicio, como mandatario judicial o autorizado para tal efecto, en el entendido de que el hecho de que una persona autorizada por alguna de las partes, acredite su interés nada tiene que ver con que el consentimiento del suscrito a que el SICOR, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia o cualquier entidad análoga al Tribunal, tengan acceso al tratamiento de mis datos personales. Lo anterior, independientemente de que el suscrito o cualquier otra persona adquiera alguno de los paquetes de consulta del expediente referido. iv. Previos trámites de ley, sea revocado el contenido de la respuesta de solicitud de datos personales y en su lugar se emita una respuesta favorable, ordenando cancelar la publicación de mis datos personales en cualquier portal del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México, relacionado a la controversia del orden familiar con número de expediente 1882/2015, radicada en el Juzgado 25 de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
--	--



Los datos señalados se desprenden de la “*Solicitud de Oposición de Datos Personales*” obtenido del sistema electrónico *INFOMEX*, así como del correo electrónico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



De conformidad con lo expuesto, se debe recordar que el recurrente **solicitó oponerse** a que su nombre relacionado con el Juzgado 25 de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en una controversia en específico continúe apareciendo en la página del SICOR, porque, no es su deseo que aparezca su nombre en ningún portal de Internet.

Al respecto, al momento de hacer valer su inconformidad manifestó como **agravio iv** que previos trámites de ley sea revocado el contenido de la respuesta de solicitud de datos personales y en su lugar se emita una respuesta favorable **ordenando cancelar** la publicación de sus datos personales en cualquier portal del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México relacionado a la controversia planteada.

En tal virtud, del contraste hecho entre lo solicitado y lo manifestado en el agravio relatado, se desprende que el recurrente **modificó y amplió su petición**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado atienda de forma distinta la solicitud planteada, toda vez que, su interés inicial fue oponerse a que su nombre aparezca en el SICOR, porque, no es su deseo que aparezca en ningún portal de Internet, más no así la cancelación del mismo.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cancelación de datos personales tiene como finalidad que los mismos ya no estén en posesión del Sujeto Obligado y dejen de ser tratados, siendo procedente dicha cancelación bajo los siguientes supuestos:

- Cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley,



- Cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico,
- Cuando sus datos hayan sido tratados de manera ilícita,
- Cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

Mientras que de conformidad con el artículo 45 de la ley en mención la oposición al tratamiento de datos personales procede cuando aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

De lo anterior, resultó evidente que la oposición y la cancelación de datos personales guardan naturaleza distinta, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro, ello atento a lo previsto en el artículo 41 de la ley natural, y por tanto, se considera que el recurrente en el agravio iv modificó su solicitud inicial.

La conclusión anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.



Por tanto, éste Órgano Garante determinó que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en el agravio iv.**

Determinado lo anterior, y dado que los agravios i, ii y iii subsisten resulta procedente entrar al estudio de fondo de los mismos.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, misma que se detalla en el Resultando IV de la presente resolución, transgredió el derecho de oposición de datos personales de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar que el Sujeto Obligado permita oponerse a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de permitir oponerse a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de delimitar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de oposición de datos personales, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente en los siguientes términos:

Solicitud de Oposición de Datos Personales	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
Me opongo a que mi nombre relacionado al Juzgado 25 de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en la controversia de solicitud de divorcio número de expediente [REDACTED] Secretaría B promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] continúe apareciendo en la página del SICOR. Porque no es mi deseo que aparezca mi nombre en ningún portal de Internet	Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica El Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR) tiene como finalidad el tratamiento de los datos personales vertidos dentro del sistema, para su debida Gestión Judicial; garantizando la confidencialidad y que únicamente las personas autorizadas en un determinado expediente judicial acceda a él, así como actualizar o recibir información de sus datos de registro, dentro del sistema; por lo que en el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, me permito hacer de su conocimiento que no se detente, ni se cuenta con información personal referente al solicitante y que, en la búsqueda exhaustiva realizada en el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR), no obra registro de que el requirente haya adquirido por sí o por tercera persona, alguno de los distintos paquetes para consulta del expediente referido, por lo que no ha lugar a su solicitud.	i. La resolución recurrida, incluye manifestaciones que no se encuentran fundadas ni motivadas, quebrantando así el principio de legalidad que debe de imperar en cualquier acto emitido por autoridades. En la resolución que se recurre, no se colman los requisitos de fundamentación y motivación que requiere el artículo 16 Constitucional, solamente se transcribe una opinión emitida por el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), el cual a su vez, carece de los mismos requisitos legales ya que no detalla los motivos y fundamentos por los cuales resulta o no procedente la solicitud de oposición de datos personales. Es decir, carecen de sustento legal alguno y por ende, no deben de tener ningún valor jurídico en perjuicio del suscrito. ii. La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia contraviene el principio de información, que contempla el artículo 9 la Ley de Protección de Datos



	Se hace de su conocimiento el Sistema de Datos Personales denominado Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), no es una base de consulta pública, ya que tiene por objeto proporcionar al contratante notificaciones sobre las resoluciones que se emitan en las Salas y Juzgados Civiles y Familiares que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, derivadas de los juicios tramitados ante ellos, en los cuales el contratante del servicio debe acreditar su interés jurídico. ya sea como parte litigiosa, como abogado patrono o autorizado de la parte interesada en el litigio de que se trate y conforme a lo establecido para tal efecto en la legislación respectiva; por lo que, si no acredita personalidad en el expediente, NO PODRÁ ACCEDER AL SERVICIO, y mucho menos podrá acceder a la información confidencial en el contenida.	Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y deja en estado de incertidumbre al suscrito, pues no da respuesta objetiva a la solicitud realizada, sino simplemente se limita a transcribir un informe del Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR). iii. Suponiendo sin conceder que las manifestaciones simples que se insertan en la respuesta recurrida, fueran en respuesta a la solicitud planteada, éstas aun así no son legales, en atención a que si bien es cierto que se menciona que el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), NO es una base de consulta pública, sino solamente acceden a ellas, las personas que acrediten su personalidad como parte en el juicio, como mandatario judicial o autorizado para tal efecto, en el entendido de que el hecho de que una persona autorizada por alguna de las partes, acredite su interés nada tiene que ver con que el consentimiento del suscrito a que el SICOR, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia o cualquier entidad análoga al Tribunal, tengan acceso al tratamiento de mis datos personales. Lo anterior, independientemente
--	---	---



		<i>de que el suscrito o cualquier otra persona adquiriera alguno de los paquetes de consulta del expediente referido.</i>
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del acuse de “*Solicitud de Oposición de Datos Personales*” obtenido del sistema electrónico INFOMEX; del oficio P/DUT/7538/2018 emitido como respuesta a la solicitud, así como del correo electrónico del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer, se estima necesario hacer la siguiente precisión:

Revisados los “*Avisos del Sistema*” del sistema electrónico INFOMEX en relación a la solicitud que nos ocupa, se advirtió que el Sujeto Obligado previno al particular a efecto de que acreditara la titularidad de los datos personales a los que pretende oponerse, sin embargo, no desahogo dicha prevención, motivo por el cual, el Sujeto Obligado tuvo por vencida la solicitud por falta de respuesta a la prevención, generándose el “*Acuse de no presentación de la solicitud*”.



No obstante lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión inconformándose con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado mediante el oficio P/DUT/7538/2018.

Ante el panorama expuesto, con el objeto de que este Instituto tuviera todos los elementos necesarios para la debida resolución del recurso de revisión interpuesto, solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia de la cedula de notificación de la respuesta en la que conste la firma de recibido del particular, así como el documento a través del cual acreditó la titularidad de los datos personales.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la cédula de notificación de la respuesta, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el que consta la firma de recibido del recurrente, así como el pasaporte expedido a su favor, con el cual acreditó la titularidad de los datos personales.

Así, con las documentales exhibidas este Instituto adquirió el grado de convicción suficiente para determinar que, aun y cuando, a través del sistema electrónico INFOMEX se tuvo por vencida la solicitud por falta de respuesta a la prevención, el recurrente acudió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho a efecto de allegarse de la respuesta, ello previa acreditación de la titularidad de los datos personales, tal como lo marca el artículo 47, primer párrafo de la ley de la materia, el cual señala que, para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición es necesario acreditar la identidad del titular.

Una vez precisado cuanto antecede, y admitido como fue el medio de impugnación interpuesto del que se desprenden los **agravios i, ii y iii**, se estima necesario entrar a



su **estudio conjunto**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

Bajo ese orden de ideas, de la revisión a la **respuesta** se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que no detenta, ni cuenta con información personal referente al solicitante y que, en la búsqueda exhaustiva realizada en el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR), no obra registro de que el



requiriente haya adquirido por sí o por tercera persona, alguno de los distintos paquetes para consulta del expediente referido, por lo que no ha lugar a su solicitud.

Así mismo, agregó que el Sistema de Datos Personales denominado Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), no es una base de consulta pública, ya que tiene por objeto proporcionar al contratante notificaciones sobre las resoluciones que se emitan en las Salas y Juzgados Civiles y Familiares que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, derivadas de los juicios tramitados ante ellos, en los cuales el contratante del servicio debe acreditar su interés jurídico, ya sea como parte litigiosa, como abogado patrono o autorizado de la parte interesada en el litigio de que se trate y conforme a lo establecido para tal efecto en la legislación respectiva; por lo que, si no acredita personalidad en el expediente no podrá acceder al servicio, y mucho menos podrá acceder a la información confidencial en el contenida.

Asimismo, resulta importante señalar que de las manifestaciones que a su derecho corresponden, el Sujeto Obligado anexó como pruebas entre otras el Manual de Operación del Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones SICOR, del cual se desprende que esta herramienta informática, fue elaborada por la Dirección Ejecutiva de Informática con el objetivo de facilitar y describir de manera precisa y secuencial, las diferentes operaciones que es posible realizar en las pantallas que conforman el SICOR; desde la manera de ingresar y salir del mismo, así como la captura y administración de datos, privilegios asignados según la clave proporcionada, validación y publicación de resoluciones y demás productos a obtener, así como la respuesta a las solicitudes de usuarios externos. De lo anterior, esta Organismo Garante advierte que la Dirección Ejecutiva de Informativa, es la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre el requerimiento del particular, al ser el área que administra el sistema SICOR y por lo tanto la única facultada para pronunciarse sobre lo solicitado.



Ahora bien, dado que la solicitud que nos ocupa es concerniente a oposición de datos personales, la **Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México** dispone lo siguiente al respecto:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXXIV. Tratamiento: *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales;*

...

Artículo 5. *Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público, las bases de datos, sistemas o archivos de los sujetos obligados, que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento legal o restricción; sin más exigencia que el pago de una contraprestación, tarifa o contribución, según sea el caso. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma tenga una procedencia ilícita o no sea obtenida de conformidad con las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad aplicable.*

...

Artículo 41. *Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

...

Artículo 45. *El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:*

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos



personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

...

Artículo 50. ...

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

...

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

...

Artículo 51. ...

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales

..."

De conformidad con la ley de la materia, toda persona puede ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, entendiendo por tratamiento cualquier operación efectuada a los datos personales encaminada al uso, registro, utilización, almacenamiento, posesión, divulgación y/o disposición.



Así, para el caso que nos ocupa la oposición al tratamiento de datos personales procede cuando:

- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.
- Los datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa los intereses, derechos o libertades del titular, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Bajo esos casos, en la solicitud de oposición el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

En tal virtud, concatenando lo relatado con la respuesta en estudio se desprende lo que a continuación se enuncia:

Si bien, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones sin localizar información personal del recurrente, ya que no obra registro de que éste haya adquirido por sí o por tercera persona alguno de los distintos paquetes para consulta del expediente referido, motivo por el cual, informó que no ha lugar a la petición de oposición, dicha respuesta careció de certeza jurídica.



Lo anterior se considera así, toda vez que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado hizo del conocimiento mayores elementos de convicción respecto a su determinación, elementos que pueden generar en el recurrente certidumbre de su petición, sin embargo no fueron hechos del conocimiento en respuesta.

En este punto cabe hacer notar que, los alegatos no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo es el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al particular.

Aunado a lo señalado, dado que el Sujeto Obligado no localizó datos personales del recurrente en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones tuvo que poner el asunto a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de declarar la inexistencia de los mismos, situación que no aconteció.

Por otra parte, no pasa por alto para este Instituto que el recurrente manifestó en su solicitud *“...Porque que no es mi deseo que aparezca mi nombre en ningún portal de Internet...”*.

Frente a lo anterior, de la revisión a la respuesta recurrida no se desprende que el Sujeto Obligado se hubiese pronunciado al respecto, sino que únicamente informó lo relacionado con el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones.

En tal tenor, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los portales de Internet de los que tenga jurisdicción y en los que se podrían contener los datos personales del recurrente, como puede ser el Boletín Judicial.



Una vez realizada la búsqueda y tomando en cuenta la localización o no de los datos personales procederá, ya sea, declarando la inexistencia de los mismos previa intervención del Comité de Transparencia, o haciendo del conocimiento la procedencia o no a la oposición de los datos personales atendiendo al estado procesal del expediente de interés del recurrente.

Con lo hasta aquí expuesto, se arribó a la conclusión que al emitir la respuesta en estudio el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en



consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De acuerdo a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas



que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia los agravios i, ii y iii resultaron **parcialmente fundados**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente el Sujeto Obligado informó únicamente que el Sistema Integral de Resoluciones no es una base de consulta pública y que solamente acceden al mismo las personas que acrediten su personalidad como parte en el juicio; sino que de igual forma hizo del conocimiento la búsqueda y no localización de sus datos personales en dicho sistema, por lo que, señaló que no ha lugar a su petición, sin embargo, en dicha respuesta el Sujeto Obligado no expuso los elementos suficientes que dieran certidumbre al recurrente respecto de su determinación, ya que, si bien, y nuevamente contrario a lo señalado por el recurrente, detalló el motivo por el cual no procede la solicitud de oposición, pues se entiende que la petición no es procedente dado que no existen los datos personales del recurrente en el citado sistema y por ende no hay tratamiento de los mismos, lo cierto es que no sometió el asunto a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de declarar formalmente la inexistencia; aunado a que no se pronunció de la totalidad de la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **y ordenarle que emita una nueva en la que:**



- Declare la inexistencia de los datos personales del particular en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), previo sometimiento del asunto a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en armonía con el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, normatividad de aplicación supletoria a la ley de la materia, notificando la resolución del Comité de Transparencia.
- En atención a “...*Porque que no es mi deseo que aparezca mi nombre en ningún portal de Internet...*”, realice una búsqueda exhaustiva en los portales de Internet de los que tenga jurisdicción (entre los que no podrá omitir el Boletín Judicial) y en los que se podrían contener los datos personales del recurrente, para en caso de localizarlos hacer del conocimiento la procedencia o no a la oposición de los datos personales atendiendo al estado procesal del expediente señalado en la solicitud de oposición; en caso contrario, deberá declarar la inexistencia de los mismos previa intervención del Comité de Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del plazo de diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.



Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advirtió que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 101, fracción II, en relación con el diverso 100, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA